

DIARIO OFICIAL

EL PERUANO

NORMAS LEGALES

"AÑO BICENTENARIO DE LA REBELION EMANCIPADORA
DE TUPAC AMARU Y MICAELA BASTIDAS"

Lima, Viernes 13 de Noviembre de 1981

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO. I — N° 332

LEY

**AUTORIZAN A LA DIRECCION
GENERAL DE CORREOS DEL MI-
NISTERIO DE TRANSPORTES Y CO-
MUNICACIONES A RECATEGORI-
ZAR LAS PLAZAS DE SU
PERSONAL**

LEY N° 23319

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Autorízase a la Dirección General de Correos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a recategorizar las plazas de su personal, a fin de homogeneizar los haberes básicos de sus trabajadores con relación a los montos que correspondan a cargos homólogos de las actividades postales a nivel nacional. La recategorización en referencia será cubierta en parte con la respectiva Remuneración Transitoria Pensionable de cada servidor.

Artículo 2°— La acción de personal autorizada por el Artículo precedente se efectuará con cargo a la asignación presupuestal del Programa 1807 Actividades Postales del Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no debiendo en consecuencia dar lugar a demandas adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3°— La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano". Su efecto es retroactivo hasta donde lo permita la asignación presupuestal indicada en el artículo anterior.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochentuno.

JAVIER ALVA ORLANDINI, Presidente del Senado.

LUIS PERCOVICH ROCA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MARIO SERRANO SOLIS, Senador Secretario.
FRIDA OSORIO DE RICALDE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Doce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO CHAVES BELAUNDE, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS

COMISION ELABORARA RECOMENDACIONES SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DE LAS CUENCAS DEL RIO TAMBO, MOQUEGUA Y ARICOTA

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0148-81-PCM

Lima, 12 de Noviembre de 1981

CONSIDERANDO:

Que, la ex-Oficina General de Irrigaciones ha elaborado sendos Estudios de Prefactibilidad de

Los Proyectos Pasto Grande - Moquegua y Afianzamiento Hídrico de Aricota, bajo el criterio de optimización del uso de los recursos hídricos, habiendo llegado a planteamientos específicos, los mismos que han sido afectados por la nueva demanda de dotación de agua para la explotación minera de Quellaveco y por la taxativa que implica la vigencia del Artículo 2° en su parte específica de la Ley 23257;

Que, siendo la influencia de estos dos proyectos de índole multisectorial se requiere el concurso de los sectores involucrados con la finalidad de dar una solución armónica y técnicamente justificada para el uso racional del recurso hídrico;

De conformidad con el Artículo 5° del Decreto Ley 21292; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°— Constituir una Comisión Multisectorial encargada de elaborar las recomendaciones necesarias para resolver la problemática tendiente a definir el mejor uso de los recursos de las cuencas altas del río Tambo, Moquegua y Aricota, integrada en la forma siguiente:

- Un representante del Ministerio de Agricultura, quien la presidirá,
- Un representante del Ministerio de Energía y Minas,
- Un representante del Ministerio de Vivienda,
- Dos representantes del Instituto Nacional de Ampliación de la Frontera Agrícola, y
- Un representante de ELECTROPERU.

Artículo 2°— La citada Comisión dentro de un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la presente Resolución presentará el respectivo informe al Presidente del Consejo de Ministros y una copia al Ministro de Agricultura.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros.

ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

ESTATUTO DEL BANCO DE LA VIVIENDA DEL PERU

TITULO I

DEL REGIMEN LEGAL, FINES, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1° — El Banco de la Vivienda del Perú es un Banco Estatal de Fomento, constituido como Empresa de Derecho Público, con autonomía administrativa, económica y financie-

ra. El Banco es un Organismo Público Descendralizado del Sector Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 2° — El Banco de la Vivienda del Perú tiene como finalidad principal:

a) Promover la formación y captación de recursos financieros públicos y privados, internos y externos, para el financiamiento de obras de vivienda y servicios complementarios, de infraestructura y habilitación urbana, en concordancia con la política nacional de vivienda;

b) Actuar como organismo central de las Mutuales de vivienda, regulando, promoviendo y contribuyendo financieramente a su desarrollo;

c) Apoyar el desarrollo de la Industria de la Construcción y actividades conexas, mediante la captación de recursos y el otorgamiento de créditos.

Artículo 3° — El Banco de la Vivienda del Perú tiene su domicilio en la ciudad de Lima y, para el mejor desarrollo de sus actividades, puede establecer sucursales, agencias y otras oficinas en cualquier lugar del país. Igualmente, si lo acuerda el Directorio, puede establecer oficinas y designar representantes en el extranjero.

Artículo 4° — El Banco de la Vivienda del Perú, creado por Ley N° 14421, inició sus actividades el 21 de Noviembre de 1962 y tiene un plazo de duración indefinido.

Artículo 5° — Las actividades del Banco de la Vivienda del Perú se rigen por los preceptos de su Ley Orgánica —Decreto Legislativo N° 203— y de este Estatuto, por la Ley de Bancos y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables y que no se opongan a sus normas especiales, así como por los reglamentos internos que apruebe su Directorio.

Artículo 6° — Cuando en el texto de este Estatuto se utilice el término "Ley Orgánica", debe entenderse que está referido a la Ley Orgánica del Banco de la Vivienda del Perú. El empleo del término "Banco" indica que se nombra al Banco de la Vivienda del Perú.

TITULO II DEL CAPITAL Y OTROS RECURSOS

Artículo 7° — El capital social autorizado del Banco es de treinta mil millones de soles oro (S/. 30,000'000,000).

El capital del Banco, pagado íntegramente por el Estado, al 30 de junio de 1981, asciende a la suma de siete mil seiscientos ochentiocho millones quinientos veinticinco mil seiscientos setecientos soles oro (S/. 7,688'525,675).

Los títulos representativos del capital pagado se emiten a nombre del Estado representado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado y se entregan en custodia a la Corporación Nacional de Desarrollo.

El importe del capital suscrito y no pagado del Banco será cubierto conforme a lo señalado en el artículo 7° de su Ley Orgánica.

Artículo 8° — El capital del Banco está representado por títulos extendidos a nombre del Estado, debiendo constar en libros talonarios. Los títulos respectivos serán numerados correlativamente, debiendo llevar la firma del Presidente del Directorio conjuntamente con la de un Director.